-----Trelew, de noviembre de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "S., O. del C. y Otros s/ Incidente de Ejecución de Sentencia en autos: "S., O. del C. y Otros c/ A.M.E.P. s/ Demanda Laboral" (Expte. Nro. 253 – Año 2009) (Expte. Nro. 67 – Año 2015)" (Expte. Nro. 329 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el Dr. A. M. S., por derecho propio a fs. 636/vta.; por el Dr. H. A. G., en representación del Bco del S. S.A. con el patrocinio letrado de la Dra. S. A. K. a fs. 641, y por B. F., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. D. E. F. a fs. 642, contra la sentencia interlocutoria Nro. 313/2019 de fs. 633/635 concedidos a fs. 640 y 643 y fundado el interpuesto por el Banco del S. S.A. 650/655vta. y cuyo traslado ordenado a fs. 666 fue evacuado por la contraria a fs. 667/674vta.----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-------I) Que, a fs. 633/635 el magistrado de grado, mediante la sentencia interlocutoria Nro. 313/2019 resolvió rechazar las liquidaciones practicadas por los acreedores hipotecarios Banco del S. S.A. y el Sr. B. F. a fs. 260/261 y 268/270, respectivamente, les impuso las costas y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.----------

------Posteriormente, en resolución interlocutoria de fs. 648/vta. hizo lugar a una aclaratoria interpuesta por la parte actora y estableció que las liquidaciones se rechazaban por no haberse probado la existencia del crédito hipotecario. ----------

------En lo que aquí interesa, el juez de grado luego de efectuar un análisis de las pruebas rendidas en autos, expresa que se observa que le asiste razón al impugnante en cuanto sostiene que existe una diferencia entre el importe que denuncia como adeudado por el acreedor hipotecario Banco del S. S.A. y el denunciado por el B.C.R.A..

------Pues, de la prueba pericial contable llevada a cabo en extraña jurisdicción, el perito no pudo constatar la existencia de la deuda hipotecaria. ----------

------Al respecto agrega que la acreencia reclamada por el acreedor hipotecario Banco del S. SA no surge de la documental contable que el experto designado en extraña jurisdicción tuvo a la vista, que el perito no pudo constar en dicha documental el registro del préstamo hipotecario y además que de la experticia surge que de la información que suministra el B.C.R.A. la deuda de AMEP al 06/2017 es de $31.600. ----

----Concluye señalando que no se ha producido prueba alguna que pueda constatar la existencia y quantum de la acreencia del acreedor hipotecario Banco del S. S.A. y para finalizar, señala que con posterioridad a la subasta realizada en autos, ha iniciado la causa caratulada "Banco del S. S.A. c/ A. M. de E. P. (AMEP) s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 203 – Año 2016) en trámite por ante ese mismo juzgado y en base a un título cuya acreencia reclama en la presente ejecución y agrega que tal proceso se encuentra

suspendido hasta que se encuentre determinada y firme la acreencia a su favor en estos autos. ----------

----II) A fs. 641 el Banco del S. S.A. apela la sentencia y con la presentación de fs. 650/655vta. sus letrados fundan el recurso. En dicha presentación, en primer lugar cuestiona que en la parte resolutiva de la sentencia no se haya pronunciado sobre la existencia o no de la acreencia como lo dispusiera la Cámara y por otra parte se agravia de que el Juez haya establecido que no se puedo constatar la existencia y quantum de su acreencia, cuando, según afirma, se ha verificado el cumplimiento de los extremos legales por encontrarse el mutuo hipotecario instrumentado por escrito y por haber sido celebrado por medio de escritura pública, lo que afirma acredita la existencia y cuantía del crédito invocado.----------

----Por otra parte, también indica que el Juez de grado tomó en forma parcial el dictamen pericial, omitiendo las partes que dan cuenta de la existencia y cuantía del capital adeudado por AMEP al acreedor hipotecario Banco del S. S.A. y omitiendo también las explicaciones y aclaraciones realizadas por el perito a fs. 521/523 y 541.--

----Al respecto, refiere que el perito textualmente dictaminó a fs. 515 que la deudora AMEP se obliga a abonar la totalidad de la deuda reconocida en 36 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $36.833,82 y que a la fecha del peritaje AMEP adeuda la cuota 14 a la 36 (un total de 23 cuotas) con más los intereses por mora. A ello agrega que el experto tuvo a la vista copia de dicha escritura hipotecaria de la cual surge que la misma está respaldada por los créditos de los 1892 afiliados de AMEP cuyas cuotas fueron descontadas de sus recibos de haberes y no fueron abonadas por la mutual al Banco del S. S.A., y que también tuvo a la vista el detalle de los créditos incluidos en la deuda hipotecaria acompañando CDs. que contienen el detalle de los créditos de 1892 afiliados que totaliza la suma de $1.032.390,36. ----------

-----En cuanto a la prueba de la deuda de AMEP y del crédito garantizado con hipoteca refiere que ésta no sólo surge de las certificaciones expedidas por el propio Banco del S. S.A. el 10/08/17, sino además surge de la copia del mutuo hipotecario que acompañó al informe y del archivo que en discos compactos agregó y que contiene el detalle de los créditos de los 1982 afiliados que son los deudores que componen el valor de dicho mutuo hipotecario.----------

------Destaca que no consta en los fundamentos del fallo que el magistrado haya analizado los discos compactos que alude el perito contador y que afirma, constituyen la cuestión medular en lo que respecta a la cuantía del crédito hipotecario. ----------

-----Expresa además que en la respuesta dada por el experto al segundo pedido de aclaraciones señaló que el banco aclaró que la contabilización en cabeza de cada uno de los afiliados de AMEP responde a los créditos tomados originariamente y que ello se

corresponde con la escritura pública de hipoteca que en su cláusula segunda b), establece que la "operatoria de asistencia financiera vigente mediante la cual a solicitud de los afiliados de la deudora se otorgan a éstos créditos personales para consumo y que la cancelación de tales créditos se efectúa mediante descuentos practicados por la deudora sobre los haberes de los afiliados, los que fueron descontados y no transferidos o girados a la parte acreedora para ser imputados al pago de las cuotas correspondientes a los créditos de sus afiliados".----------

--------En definitiva la recurrente plantea que la pericia contable acredita la existencia y cuantía del crédito y que por tal razón la resolución debe ser revocada. ----------

------III) A fs. 667/673vta. el Dr. A. M. S. en representación de la parte actora contesta los agravios vertidos por el Banco del S. S.A. En primer lugar señala que con el dictado de la aclaratoria S.I. Nro. 401/2019 queda desactualizado el agravio dirigido a la falta de decisión sobre la existencia de los créditos en tanto se ha expedido el magistrado por el rechazo de la existencia del crédito invocado. ----------

------En párrafos siguientes expresa que el acreedor hipotecario posee un derecho mixto compuesto por dos elementos de naturaleza totalmente diversa, es un verdadero acreedor de una obligación personal y tiene además un derecho real en garantía de su crédito y agrega que la hipoteca sigue la suerte del crédito al que garantiza y que la extinción o nulidad de la obligación entraña la de la hipoteca. ----------

-------Señala que para el cumplimiento del requisito de la accesoriedad deben indicarse con toda precisión la obligación o crédito a que accede la hipoteca por lo que debe individualizarse todos sus elementos. Indica que los restantes acreedores y el propio deudor deben poder constatar y acreditar la correspondencia entre el crédito garantizado con hipoteca y aquél que el acreedor pretende es el garantizado. Da cuenta que el requisito de accesoriedad debe cumplirse individualizando con la mayor precisión posible los elementos de la obligación garantizada, sujeto, objeto y causafuente. Señala que el régimen legal vigente es unívoco ya que solamente admite que la hipoteca se constituya mediante convención en garantía de una o varias obligaciones determinadas cuya causa debe estar indicada y hasta la suma cierta o hasta un valor estimado, afectando a uno o varios inmuebles del deudor o de un tercero.----------

-------Por otra parte, expresa que resulta de aplicación el art. 43 del Código de Comercio en cuanto señala que todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y que las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva. Expresa que los libros indispensables para las sociedades son el libro diario y el de inventario y balances. ----------

------Después de dar dichas precisiones, Indica que la contabilidad de AMEP es

bochornosa con omisiones y gruesos errores que explican por qué terminó siendo intervenida por el INAES, y destaca que de ninguna parte de su contabilidad se desprende el pretendido origen de la deuda garantizada con hipoteca, que las únicas deudas hacia el Banco del S. S.A. son de otro origen y no guardan ninguna vinculación con la hipoteca constituida. Agrega que las deudas más antiguas fueron verificadas en el concurso preventivo y las posteriores no registran garantía hipotecaria. ----------

----Da cuenta que el perito contador Owen observó una grave omisión en la contabilidad por cuanto no se identifican los inmuebles con gravámenes, que tampoco tuvo confirmación por parte de AMEP de los saldos deudores lo que demuestra que no pudieron ser corroborados contablemente. Expresa que para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 el auditor se abstuvo de emitir opinión porque no encontró elementos de juicio válidos y suficientes. ----------

-----En cuanto a la contabilidad del Banco del S. SA, sostiene que tampoco refrenda el crédito insinuado y refiere que en la consulta a la página web del BCRA se observa que la única deuda de AMEP declarada por el Banco del S. era de una suma insignificante en relación a los millones aquí liquidados. ----------

-----Agrega que la deuda que sí se encuentra registrada en el Banco corresponde a los 1892 afiliados de AMEP que tomaron créditos con esa entidad bancaria e indica que son éstos y no AMEP son los deudores del Banco. Por eso, afirma, que no tiene sentido la queja acerca de que el Juez no revisó los CD con la información.----------

-----Por otra parte sostiene que la absoluta inexistencia de registración de la deuda invocada por el banco pretendió ser salvada con una certificación contable de los funcionarios del banco, carente de todo valor probatorio y objetividad. ----------

----En definitiva sostiene que la deuda que invocó el Banco no es de AMEP, sino de 1892 socios que tomaron individualmente cada crédito y que ambas pericias contables confluyen a la decisión que ha adoptado con toda claridad el juez, por cuanto no se corrobora ni la existencia ni la cuantificación del crédito que insinuara el acreedor hipotecario.----------

----IV) De lo hasta aquí apuntado surge con claridad que en el caso de autos debe resolverse el conflicto que se plantea entre el acreedor embargante que motorizó la subasta del inmueble y el acreedor hipotecario del inmueble subastado que pretende tener un derecho prioritario al cobro de su crédito, ante la insuficiencia de los fondos obtenidos en la subasta para la cancelación total de los créditos. ----------

----El ejecutante cuestiona la existencia y cuantía del crédito alegado por el acreedor hipotecario y éste, por su parte, sostiene que su crédito está acreditado en autos. Frente a dicho conflicto, en la sentencia recurrida se otorgó razón al acreedor embargante, por entender el Juez que la prueba pericial contable no pudo constatar la existencia

de la deuda garantizada con hipoteca. ----------

------Para dar solución a la cuestión, pese a ser conceptos elementales, en primer lugar es preciso puntualizar (i) que la hipoteca es un derecho real de garantía que recae sobre uno o más inmuebles; (ii) que la garantía hipotecaria otorga un privilegio al titular del crédito garantizado; (iii) que el privilegio es el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro; y (iv) que los privilegios son siempre accesorios de una obligación principal. ----------

-----La accesoriedad de la hipoteca implica que la suerte y la existencia de la garantía real está ligada a la obligación contraída por el deudor, quien, puede ser el propio hipotecante o un tercero y de ello se deriva que la hipoteca requiere de la existencia de una obligación válida y que no puede existir hipoteca sin crédito. ----------

-----Por otra parte, la especialidad de la hipoteca se manifiesta en tres planos diferentes: a) la especialidad objetiva con relación a la individualización del objeto de la garantía real, según su tipo; b) la especialidad subjetiva o crediticia que atañe a la determinación del crédito asegurado en sus elementos esenciales; y c) la especialidad de la garantía que concierne al monto o cobertura de la garantía. La finalidad de estos tres planos es resguardar la seguridad jurídica dinámica de los bienes gravados, en el interés del propietario constituyente, del acreedor y de los terceros en general, quienes deben conocer cuál es el objeto gravado, el monto de la garantía y el o los créditos que se van a cubrir (Puerta de Chacón, Alicia, "Accesoriedad y especialidad de los derechos reales de garantía antes y después del Código Civil y Comercial de la Nación y la reforma posterior de la ley 27.271" Revista de Derecho Privado y Comunitario, Editorial Rubinzal – Culzoni, Tomo: 2018-2, Derechos Reales – II, pag. 380). ----------

-----Conforme lo apuntado, en virtud de lo establecido en la sentencia recurrida y de lo expresado en el escrito de expresión de agravios y en la contestación del mismo, debe determinarse si está acreditada la existencia del crédito garantizado con la hipoteca.----------

-----A los efectos de determinar dicho extremo, es preciso recordar que según la pericia contable de fs. 514/517 y las explicaciones dadas a fs. 521/523 y 541, el Banco del S. S.A. otorgó créditos personales a 1892 afiliados de AMEP, dichos créditos se debían cancelar en cuotas que fueron descontadas de los respectivos recibos de haberes por la A. M. y que éstas no fueron abonadas al Banco. Con invocación de dicha operatoria, AMEP en la escritura de constitución de la hipoteca reconoció adeudar al banco la suma de $1.032.390,36 (pesos un millón treinta y dos mil trescientos noventa con treinta y seis centavos) y también reconoció adeudar la suma $17.661,72 (pesos diecisiete mil seiscientos sesenta y uno con setenta y dos centavos) en concepto de saldo de un préstamo garantizado con hipoteca anterior. ----------

-----En efecto, surge del instrumento cuya copia certificada obra a fs. 149/153 y que también fuera acompañado en copia por el perito contador a fs. 504/512 la deuda que se garantiza. Ninguna duda cabe que efectivamente la A. M. de E. P. del Chubut (AMEP) reconoció la deuda antes mencionada y la garantizó con la hipoteca hoy cuestionada en los siguientes términos "...PRIMERA: El Banco del S. S.A. en adelante la parte Acreedora, facilitó en calidad de préstamo a los socios, los que se detallan en anexo que se agrega a la presente Matriz, de la A. M. de E. P. del Chubut (AMEP), en adelante la parte Deudora la cantidad de PESOS UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($1.032.390,36), cuyos montos fueron retenidos por la A. M. oportunamente a los socios pero no remitidos al Banco del S. Sociedad Anónima; así mismo la A. M. de E. P. del Chubut (AMEP) quedó adeudando al Banco del S. S.A. la suma de PESOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($17.661,72) de la hipoteca constituida mediante Escritura 52, al Folio 85, de fecha 31 de Marzo de 2.000, pasada por ante el Escribano H. PÉREZ VALENCIA, titular del Registro 28 con asiento en la ciudad de Trelew, constituyendo la presente suficiente recibo y carta de adeudo en forma.- SEGUNDA: Dicho importe corresponde a: a) Reconocer un saldo impago originado en un crédito que le otorgara a la Deudora en el mes de Marzo del año 2.000; b) Operatoria de asistencia financiera vigente, mediante la cual, a solicitud de los afiliados de la Deudora -A. M.- se otorgan a éstos, créditos personales para consumo.- La cancelación de tales créditos se efectúa mediante descuentos practicados por la Deudora sobre los haberes de los afiliados (Beneficiarios del Crédito) que fueron descontados por la Deudora pero no transferidos o girados a la parte Acreedora para, ser imputados al pago de las cuotas correspondientes a los créditos de los afiliados.- TERCERA: La parte Deudora se obliga a abonar la totalidad de la deuda reconocida en treinta y seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($36.833,82) cada una, la primera con vencimiento el 05 de Diciembre de 2.004 y las restantes en igual fecha de los meses subsiguientes, o sea todos los 05 de cada mes o el siguiente día hábil bancario en su caso, venciendo la última el 05 de Diciembre de 2007...".----------

-----Resulta claro que las partes acordaron que la hipoteca gravada sobre el inmueble de propiedad de la A. M. de E. P. del Chubut identificado como Parcela X de Manzana X de la ciudad de Rawson, Departamento de Rawson, Provincia de Chubut se realizaba en garantía del pago de $1.032.390,36 (pesos un millón treinta y dos mil trescientos noventa con treinta y seis centavos), monto que fuera retenido por la A. M. oportunamente a los socios pero no remitidos al Banco del S. S.A. con más la suma de $17.661,72 (pesos diecisiete mil seiscientos sesenta y uno con setenta y dos centavos)

de la hipoteca constituida mediante Escritura X, al Folio X, de fecha 31 de Marzo de 2.000, de manera que no puede desconocerse y pretender la extinción de dicho gravamen con base a que el crédito no fue tomado por la A. M. sino por terceros como lo son los afiliados de dicha A..----------

------En cuanto a la existencia misma del crédito, motivo central del recurso de apelación bajo análisis, se encuentra corroborado por la prueba pericial contable realizada. ----------

----El perito B. (fs. 514/517) informó que tuvo a la vista la copia de la escritura hipotecaria de la que surge que la misma respalda los créditos de 1892 afiliados de AMEP cuyas cuotas fueron descontadas de sus recibos de haberes por AMEP y no fueron abonadas por la mutual al Banco del S. S.A. Agrega que el Banco del S. SA le informó que de acuerdo a la normativa vigente estos créditos cuyos beneficiarios son los afiliados a AMEP se informaron al BCRA a nombre de cada uno de los tomadores del crédito. Agregó haber tenido a la vista el detalle de los créditos incluidos en la deuda hipotecaria acompañando a la pericia el informe en CD. Dice que el CD contiene el detalle de los créditos de los 1892 afiliados que totaliza la suma de $1.032.390,36. En respuesta al punto c) de la pericia informó que no se registró el préstamo hipotecario en los ejercicios económicos 2005 al 2015 de la entidad bancaria "por los motivos dados en los puntos anteriores". ----------

-------El perito B. contesta pedido de explicaciones a fs. 521/523 y afirma, respecto de la deuda de AMEP con el Banco del S. SA, que ésta surge de la copia del mutuo hipotecario que acompañó al informe, de la certificación extendida por el Banco del S. el 10 de agosto de 2017, y también del archivo en CD acompañado el cual contiene el detalle de los créditos de los 1892 afiliados que son los deudores que componen el valor de dicho mutuo hipotecario. El experto constató, a modo de muestreo registrado, en el Libro Inventario y Balances N° X del Banco Del S. SA, la deuda al 30/06/2003 de diez de los 1893 deudores. ----------

------Finalmente, a fs. 541, el perito B. presenta aclaraciones y dice, respecto de la vinculación entre la hipoteca y la deuda de los 1892 afiliados, que ésta surge del mutuo hipotecario y que además verificó con una muestra que dichos créditos incorporados en el anexo estaban registrados en el Libro Inventario y Balance N° X "y no resulta, en ningún caso, de una manifestación propia".----------

------Es por todo lo expuesto que no caben dudas que el perito verificó en la contabilidad la existencia de la causa del crédito reconocido en la escritura de constitución de hipoteca.----------

------Tal como señaló el perito contador, en los CDs. acompañados y que se encuentran reservados en la prueba documental (seis CDs.) se detalla, en formato PDF, los créditos

otorgados por el Banco del S. S.A. para consumo a los 1892 afiliados de AMEP, indicándose, el nombre y apellido, el número de documento, de CUIL, un código de Crédito, el número de cuota, una fecha de vencimiento y el valor de la cuota. Se observa además que cada hoja consta con el membrete propio del Banco del S. S.A. Estos CDs reflejan los créditos originales de los afiliados de AMEP y constan, según fuera constatado por el perito contador, en los asientos contables del acreedor hipotecario.----Entonces, si bien resulta llamativo que el acreedor hipotecario continuara registrando los créditos individuales de los afiliados de AMEP en lugar de asentar en los libros la sustitución del deudor y el carácter del crédito, y que dicha operatoria no haya sido informada al BCRA, lo cierto es que la existencia del crédito cuestionado se encuentra suficientemente demostrada con las probanzas de autos.----------

-----Como se dijo, la deuda original, conforme lo expresado en el informe pericial y en la escritura de constitución de hipoteca, era de los afiliados de AMEP. Luego, la A. M. reconoce dicha deuda (por haber retenido los pagos descontados a sus afiliados) y la garantiza. En síntesis, conforme se estableció en el acto constitutivo de la hipoteca, AMEP reconoció una deuda existente y se obligó a abonar el monto reconocido y garantizado mediante hipoteca en 36 cuotas mensuales iguales y consecutivas de $36.833,82 (pesos treinta y seis mil ochocientos treinta y tres con ochenta y dos centavos) pagadera la primera de ellas el 5 de diciembre de 2004. De dichas cuotas, conforme informa el perito contador a fs. 515, a la fecha de la peritación se adeudaban abonar desde la cuota 14 a la 36, esto es 23 cuotas, con más sus respectivos intereses.

-----Si bien el crédito del banco acreedor está constituido por el capital y los intereses adeudados, el privilegio que otorga la garantía hipotecaria solo se extiende al capital y a los intereses referidos en el art. 2583 inc. b del Código Civil y Comercial.----------

-----V) Como consecuencia de hasta aquí expresado, corresponderá revocar la sentencia interlocutoria Nro. 313/2019 de fs. 633/635 y su aclaratoria mediante sentencia interlocutoria Nro. 401/2019 de fs. 648/vta., en tanto en dichas resoluciones se estableció que la liquidación practicada se rechazaba por no haberse probado la existencia del crédito hipotecario insinuado por el Banco del S. S.A., que deberá reconocerse con el privilegio previsto en los arts. 2582 inc. e) y 2583 inc. b del CCyC, debiendo a tal fin practicarse la respectiva liquidación. ----------

-----VI) Corresponde en este estadio pase al análisis de la apelación por honorarios deducida por el Dr. A. M. S. a fs. 636/vta. por derecho propio por considerarlos bajos y la deducida por el acreedor hipotecario en segundo B. F. a fs. 642 respecto de los honorarios regulados al letrado de la parte actora, por considerarlos altos.----------

-----Importa destacar que la apelación de honorarios deducida por el Dr. A. M. S., sólo se tratará respecto de los estipendios regulados por la pretensión que se rechaza, esto

es, respecto de la deducida por el acreedor hipotecario en segundo grado, puesto que en lo que respecta a la pretensión esgrimida por el Banco del S. deviene abstracta por lo que seguidamente se expondrá. ----------

------Sentado ello, el art. 32 de la ley XIII Nro. 4 establece que en los incidentes, el honorario se regulará entre el 10 % y 20 % de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal. Asimismo el art. 6 de la mentada normativa indica que los honorarios de los abogados, por su actividad profesional realizada durante la primera instancia, serán fijados en una suma que oscila el 11 % y el 20 % del monto del proceso.----------

-------En el caso bajo examen, el Dr. A. M. S. actuó como letrado apoderado de la vencedora y esa situación debe ser ponderada al momento de fijarse los honorarios, conforme lo dispone el ya citado art. 8 de la ley de arancel. ----------

------Conforme las pautas señaladas en los párrafos que anteceden y examinando las constancias de autos, este tribunal entiende que los honorarios regulados en la instancia de grado para el nombrado profesional resultan bajos, por lo que los mismos serán elevados al 3,24 % del monto del proceso, esto es del monto del crédito insinuado por el acreedor hipotecario en segundo grado Sr. B. F. con más sus intereses.----------

------Por lo expuesto, corresponderá revocar la regulación de honorarios efectuada por el magistrado de grado en favor del letrado apoderado de la parte actora Dr. A. M. S. en la Sentencia Interlocutoria Nro. 313/2019 de fs. 633/635, respecto de la pretensión deducida por el acreedor hipotecario en segundo grado Sr. B. F. para establecerlos en la suma equivalente al 3,24 % del monto indicado precedentemente.----------

------VII) En punto a la apelación deducida a fs. 674/vta. por los Dres. D. L. T., S. A. K. y A. G., por derecho propio. Señalan que al hacer lugar al desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por la actora en la providencia de fs. 666 omitió la imposición de costas. Refieren que el art. 74 del C.P.C.C. establece que en el caso de desistimiento las costas son a cargo de quien desiste y la parte actora desistió de las apelaciones que habían sido sustanciadas y se encontraban en condiciones de ser resueltas. Por su parte el Dr. A. M. S., letrado apoderado de la actora, señala que dado que no se plasmó en la parte resolutiva lo tratado en los considerando acerca de la inexistencia de ambos créditos se vio obligada a interponer el recurso de aclaratoria y en atención a que su interposición no interrumpe el plazo para apelar debió interponer ambos recursos.

Agrega que al dictarse la aclaratoria en sentido favorable motivó el desistimiento de la apelación interpuesta por haber desaparecido el agravio.----------

------Ahora bien, dicho cuestionamiento fue efectuado mediante el recurso de

revocatoria con apelación en subsidio deducido por los letrados del Banco del S. S.A. siendo resueltos mediante sentencia interlocutoria Nro. 624/2019 de fs. 678/679vta. donde se procedió a la regulación de honorarios pero impuso las costas en el orden causado. En razón de ello el magistrado de grado concedió la apelación en subsidio deducida por los letrados del Banco del S. S.A. a fs. 674/vta. en tanto impuso las costas por su orden.----------

-----Dicho lo cual, corresponderá confirmar lo decidido en materia de costas en cuanto fueron impuestas en el orden causado pues resultaba plenamente aplicable la doctrina que, con carácter de excepción, autoriza a imponerlas por su orden, entre otros supuestos, tomando en consideración que naturaleza de la cuestión, dado que los plazos para apelar no se suspenden por la interposición del recurso de aclaratoria. En razón de ello, la parte actora en el momento de la interposición, dado lo resuelto por el magistrado de grado, pudo hacer que se considerase con derecho a sostener su posición mediante el recurso de apelación, lo que recién desapareció con el dictado de la resolución que hizo lugar a la aclaratoria planteada (conf. art. 69 segunda parte). -

-----VIII) En atención a la revocatoria que se propicia conduce a adecuar las costas y honorarios de la anterior instancia, en lo que a la pretensión deducida por el Banco del S. S.A. se refiere, conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C.---------- -----

-------En virtud de ello, la apelación por honorarios deducida por el Dr. A. M. S. a fs. 636/vta. por derecho propio, respecto de la pretensión del Banco del S. S.A. deviene abstracta.----------

------Tocante al régimen de costas generadas en la instancia de grado, respecto de la pretensión del acreedor hipotecario Banco del S. S.A. se imponen a la actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----Por consiguiente, corresponde readecuar los honorarios de la anterior instancia, para lo que se tendrá en consideración la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, por lo que se estima prudente establecer los honorarios a favor de los letrados patrocinantes del Banco del S. S.A., Dres. S. A. K. y H. A. G., en forma conjunta, en la suma equivalente al 2,10 % del monto de la acreencia verificada con más sus intereses y los de su letrado apoderado Dr. D. L. T. en el 35 % de lo regulado a sus patrocinantes y los del Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 2,22 % de la misma base económica incluido el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 32, ley XIII Nro. 4 y ley XIII Nro. 18) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

------Ahora bien, el éxito de los agravios traídos a consideración de este Cuerpo por el

Banco del S. S.A. apelante conduce a imponer las costas de Alzada a la actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----Con las pautas antes reseñadas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, considero apropiado regular los honorarios de los Dres. S. A. K. y H. A. G., letrados patrocinantes del acreedor Hipotecario Banco del S. S.A., en forma conjunta, en la suma equivalente al 35 % de los honorarios regulados para la anterior instancia y los de su letrado apoderado Dr. D. L. T. en el mismo porcentual de lo regulado en la instancia de grado y los del Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 25 % de la misma base económica (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

------En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE: ----------

------I) -REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 313/2019 de fs. 633/635 y su aclaratoria mediante sentencia interlocutoria Nro. 401/2019 de fs. 648/vta. en tanto en dichas resoluciones se estableció que la liquidación practicada se rechazaba por no haberse probado la existencia del crédito hipotecario insinuado por el Banco del S. S.A., el que deberá reconocerse con el privilegio previsto en los arts. 2582 inc. e) y 2583 inc. b) del CCyC, debiendo a tal fin practicarse la respectiva liquidación.----------

------II) REVOCAR la regulación de honorarios efectuada en favor del Dr. A. M. S. en la Nro. 313/2019 de fs. 633/635, en cuanto a la pretensión deducida por el acreedor hipotecario en segundo grado B. F., para elevarlos a la suma equivalente del 3,24 % incluido el plus procuratorio, del monto del proceso, esto es el monto del crédito insinuado con más sus intereses. ----------

-------III) CONFIRMAR la imposición de costas efectuada en la sentencia interlocutoria Nro. 624/2019 obrante a fs. 678/679vta.----------

--------IV) IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia a la actora vencida, en lo que hace a la pretensión del acreedor hipotecario de primer grado Banco del S. S.A. (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

------V) ESTABLECER, por readecuación, los honorarios por las tareas realizadas en la instancia de grado, en lo que hace a la pretensión del acreedor hipotecario de primer grado Banco del S. S.A., de la siguiente manera: a los Dres. S. A. K. y H. A. G., en forma conjunta, en la suma equivalente al 2,10 % del monto de la acreencia verificada por su parte con más sus intereses y los de su letrado apoderado Dr. D. L. T. en el 35 % de lo regulado a sus patrocinantes y los del Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 2,22 % de la misma base económica incluido el plus

procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 32, ley XIII Nro. 4 y ley XIII Nro. 18) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----VI) IMPONER las costas de esta Alzada a la actora perdidosa, en lo que hace a la pretensión del acreedor hipotecario de primer grado Banco del S. S.A. (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----VII) REGULAR los honorarios de los Dres. S. A. K. y H. A. G., letrados patrocinantes del acreedor Hipotecario Banco del S. S.A., en forma conjunta, en la suma equivalente al 35 % de los honorarios regulados para la anterior instancia y los de su letrado apoderado Dr. D. L. T. en el mismo porcentual de lo regulado para la instancia de grado y los del Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 25 % de la misma base económica (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----VIII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA